El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de 2ª.-instancia - 16 de agosto de 2018

Radicación No: 66170-31-05-001-2017-00075-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jhon Fredy Castillo Castillo

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Juzgado de origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO –Elementos-/ MATERIAL PROBATORIO/ EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL/ SE ACREDITÓ EL REQUISITO DE LA SUBORDINACIÓN/ TRABAJADOR OFICIAL/ EL NEXO LABORAL CULMINÓ POR CAUSA DEL TRABAJADOR/ INDEMNIZACIÓN MORATORIA -**Decreto 797 de 1949-/**. REVOCA Y CONCEDE.**

Del material probatorio aludido, se observa que la subordinación respecto del demandante fue evidente, en torno al sometimiento de órdenes e instrucciones impartidas por Rodolfo Monsalve, quien, en calidad de administrador de la Subsede, en la parte operativa de las labores de campo que allí debían desarrollarse, fungió como representante de la entidad demandada, ante el trabajador. Adicional a ello, se demostró la facultad que tenía la empleadora de imponerle al demandante el cumplimiento de reglamentos y de horarios determinados, amén de que era aquella quien proporcionaba los materiales y elementos necesarios para desarrollar o ejecutar la labores de campo.

Es así que, no cabe duda, que el elemento esencial para declarar la existencia de un contrato de trabajo, esto es, la subordinación, quedó debidamente acreditado por el demandante, sin que el Instituto demandado, lograra desvirtuar dicha presunción, dado que el único argumento en que fundó su defensa, era que los supuestos contratos u órdenes de servicios, fueron ejecutados conforme a las reglas de la Ley 80 de 1993, sin embargo, tal como lo afirmaron los declarantes, las actividades agrónomas en la Sede rural del Sena eran de carácter permanente.

(…)

De modo que, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se declarará la existencia del contrato de trabajo habido entre los contendientes, entre el 18 de abril y el 19 de septiembre de 2016, tal cual lo se aceptó en respuesta a la demanda. Por consiguiente, habrá de revocarse la sentencia de primer grado, en ese puntual aspecto.Concordante con lo dicho, al demandante le asiste el derecho a las prestaciones sociales y compensación de vacaciones peticionada en el libelo inicial, atendiendo el hecho que las mismas nunca le fueron reconocidas según lo expuesto por la entidad convocada al proceso en los fundamentos de su defensa.

(…)

Por ende, se accederá a la sanción moratoria contenida en el Decreto 797 de 1949, la cual, respetando el periodo de gracia de 90 días hábiles contados a partir de la finalización del vínculo laboral, y a razón de 29.200 diarios, empieza a correr a partir del 31 de enero de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación.

.

**ORALIDAD**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los dieciséis (16) días de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ***Jhon Fredy Castillo Castillo*** contra el ***Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.***

***IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:***

*I.* ***INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, digamos a modo de introducción que el demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido que lo vinculó con la entidad demandada, materializado entre el 15 de abril y el 19 de septiembre de 2016, calenda en que terminó por causa imputable al empleador. En consecuencia, pide se condene al pago de cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios, vacaciones e indemnizaciones por despido injusto y, no pago de salarios y prestaciones a la terminación del vínculo contractual, más las costas del proceso a su favor.

Tales súplicas se fundan básicamente en que laboró en las fechas referidas en el Tecnoparque Agroecológico de Risaralda, ubicado en el Municipio de Santa Rosa de Cabal, ejecutando actividades propias de la operación, funcionamiento y mantenimiento del mismo; que tal sede hace parte del Centro de Atención Sector Agropecuario, perteneciente este a su vez a la Subdirección del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, Regional Risaralda, con quien suscribió el contrato para la ejecución de las labores asignadas, cuyo objeto era la prestación de servicios personales para apoyar en las actividades de mantenimiento, cosecha y post- cosecha de los sistemas de producción en las unidades agrícolas y pecuarias de la subsede. Refiere que todos los implementos para la realización de la labor son de propiedad del Tecnoparque; que le estaba prohibido subcontratar o delegar funciones, pues debía prestar el servicio en forma personal; que estuvo sometido a las ordenes impuestas por el personal encargado de la sede; que cumplía un horario de trabajo de 7 a.m. a 5 p.m., con media hora para desayunar y una para almorzar. Agrega que en ocasiones el personal administrativo del Sena lo enviaba a ejecutar funciones por fuera de la sede; que pese a que el contrato iría hasta el 30 de septiembre de 2016, se dio por terminado el 19 de septiembre de ese año, cuando sufrió un infarto cardiaco y quedó incapacitado para laborar; que nunca le cancelaron prestaciones sociales; y por último, que el 28 de febrero de 2017 solicitó el pago de las acreencias laborales, empero, se resolvió en forma desfavorable.

En la celebración de la audiencia Pública establecida en el artículo 72 el C.P.T, la entidad convocada al proceso se opuso a las pretensiones del gestor, considerando que la relación contractual que lo ató con aquel fue de prestación de servicios personales. En su defensa, excepcionó de fondo: prescripción y cobro de lo no debido.

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO***

El juzgado de conocimiento mediante fallo del 19 de octubre de 2017, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la parte actora. En la motiva, el fallador de instancia luego de hacer un análisis del marco legal aplicable a los trabajadores de la entidad demandada, concluyó que no puede hablarse de la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la entidad demandada, como quiera que ni por el factor orgánico, concerniente a la naturaleza jurídica de la entidad, ni por el funcional, relativo a la actividad que ejecutó el actor, en aras de establecer la relación directa o indirecta con la construcción y el sostenimiento de una obra pública, se logra acreditar que el demandante fungió en calidad de trabajador oficial de la entidad demandada.

***III. CONSULTA***

 Respecto del citado proveído se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala, en favor del demandante, conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/15, y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procede a desatarlo.

***Problema jurídico*.**

En orden a analizar el recurso de apelación de la demandante, deberá desatarse el siguiente problema jurídico

*¿Existió entre los contendientes un verdadero contrato de trabajo?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis se refirieron a los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

*III.* ***CONSIDERACIONES***

***3. Desenvolvimiento de la controversia.***

Se pretende, de conformidad con el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecido en el artículo 53 de la Carta Magna, que se declare la existencia del contrato de trabajo celebrado entre el demandante y el Sena, desde el 15 de abril al 19 de septiembre de 2016, y como consecuencia, se condene a esta última al pago de las acreencias laborales legales a que tiene derecho.

Corresponde, por ende, a la Sala verificar si el actor acreditó la calidad que dice tener, y en consecuencia, si tiene o no derecho a los beneficios reclamados derivados del contrato de trabajo.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública a través de contratos de trabajo, y por ello, para verificarse la existencia de ese nexo contractual y los derechos que se derivan de él, es menester previamente, dilucidar si conforme a los criterios legales quien demanda es o no un trabajador oficial.

En ese orden, para resolver el tema jurídico sometido a consideración de la Sala, se debe empezar por determinar, primeramente, los dos criterios que sirven de base para la clasificación de un servidor público, en una entidad del estado. Estos son: el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad para la cual el demandante alude haber laborado, y el factor funcional, relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél.

Respecto al primero, debe puntualizarse que la Ley 489 de 1998, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

 “*La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

*2. Del Sector descentralizado por servicios:*

*(…)*

*c) Los establecimientos públicos*;”

Por su parte, la Ley 119 de 1994, instituye en su artículo 1 ° y 2º que: “El Servicio Nacional de Aprendizaje, (SENA), es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo. Está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país”.

Teniendo en cuenta las características señaladas, resulta claro que el SENA hace parte del sector descentralizado de la administración pública nacional por servicios de conformidad con el artículo 38, numeral 2, literal c) de la Ley 489 de 1998.

El Tecnoparque Agroecológico de Risaralda, o sede rural como alude la demandada, ubicado en la Vereda el Lembo en el Municipio de Santa Rosa de Cabal, pertenece al Centro de Atención al Sector Agropecuario del SENA Risaralda, y fue construido sobre un predio adquirido por la Gobernación de Risaralda, con el fin de facilitar el acceso a la innovación tecnológica a los jóvenes del Eje Cafetero, la realización de sus prácticas profesionales en varios programas de tecnología, el uso de laboratorios de investigación de café, biotecnología bobina y producción agropecuaria. De ahí que, se considere que el Tecnoparque Agroecológico es un bien de uso público o de interés general, pues su funcionamiento está dirigido al desarrollo de los programas pluritecnológicos de conocimiento y aprendizaje agropecuarios en la comunidad.

Ahora bien, según las previsiones del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, las personas que presten sus servicios en los ministerios, los departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos, empero aquellos trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas tendrán la calidad de trabajadores oficiales.

En ese orden, dado que el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena es un establecimiento público del orden nacional, sus trabajadores por regla general ostentan son empleados públicos, y sólo por excepción, serán trabajadores oficiales aquellos que desempeñen actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Entiéndase como actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, no sólo aquellas que están destinadas a la construcción de la obra pública como tal, sino también las que buscan su conservación y mantenimiento y contribuyen a que la obra preste la función que le es propia a su naturaleza, esto es, la de interés general y social y/o utilidad pública.

Sobre ese punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el concepto de construcción y sostenimiento de una obra pública, abarca las actividades que “son inherentes a la entidad, es decir, garantizan la funcionalidad real de su infraestructura, de tal forma que ante su ausencia el resultado lleve al colapso de la misma”, sentencia SL 2603 del 15 de marzo de 2017.

En el sub-lite, no se discute que las actividades desempeñadas por el actor en favor de la demandada, fueron de mantenimiento, cosecha y post cosecha de los sistemas de producción en las unidades agrícolas y pecuarias de la subsede del Centro de Atención Sector Agropecuario en Santa Rosa de Cabal, vereda el Lembo, pues así se colige del contrato de prestación de servicios No. 714 suscrito el 15 de abril de 2016 entre Jhon Fredy Castillo Castillo y Evelio Girado Saavedra, Subdirector del Centro de Atención Agropecuario, y en tal calidad, como representante del Sena, bajo las reglas de la Ley 80/93, en el que se acordó que en un plazo de ocho meses y meses y trece días, el primero debía desarrollar las siguientes actividades:

- prestar los servicios personales de apoyo para el sostenimiento e implementación de los proyectos de formación-producción en las unidades agrícolas y pecuarias; en el proyecto del café, ejecutar labores de limpieza (macheteo), fertilizadas foliares y radiculares, aplicación de fungicidas e insecticidas, aplicación de herbicidas, de contacto y sistémicos, recolección de los frutos maduros, sobre maduros y secos para evitar la infestación de broca; mantener el germinador de café en perfectas condiciones hasta llevarlo al tiempo de la siembra, hacer toda la labor para la siembra de café, bajo la supervisión de un ingeniero agrónomo; en el proyecto de plátano, adicional a las anteriores, realizar la preparación y abono de la tierra y en las siembras, cuidar los cultivos para su conservación y desarrollo, realizar la preparación de los terrenos y semillas, para el vivero, realizar todas las labores que demande las actividades de cosecha y post cosecha, entre otras.

Tales labores, a juicio de la Sala son afines al sostenimiento del bien de un bien público, cual es el Tecnoparque Agroecológico de Risaraldao Sede Rural, en tanto que, el actor no sólo debía contribuir al mantenimiento del suelo, las calles e instalaciones del mismo para su adecuado funcionamiento, sino que además, su labor era necesaria para prestar la función propia a su naturaleza, en aras de cumplir con lo ofertado en los programas de tecnología agropecuaria para la comunidad, amén de que la no realización de esa labor, atentaría contra el propósito real para el cual fue creado el Tecnoparque.

De suerte que, no hay margen a duda que en el caso del demandante se reúne, el componente orgánico como funcional, de trabajador oficial, por lo que habrá de presumirse el elemento subordinación en la relación debatida, dado que ninguna duda arroja el hecho de la prestación del servicio (artículo 20 del Decreto 2127 de 1945), pues así lo aceptó la demandada al dar contestación de viva voz al libelo introductor del proceso y se corroboró además con las declaraciones recepcionadas en el proceso.

En ese orden, al revisar el material probatorio allegado a la actuación, se tiene que las declaraciones de José Aldemar Quinceno Duque, Rodolfo Monsalve y Manuel Alejandro Isaza Duque, aportan elementos de juicio importantes en aras de establecer si la relación laboral fue subordinada y dependiente.

Quiceno Duque, en su condición de compañero de trabajo del actor en la Sede Rural del Sena, sostuvo que tanto él como el demandante debían seguir instrucciones en la ejecución de las labores de campo que les eran asignadas (roces, guadañeo, cosecha, siembra, ordeño, recolección y corte, entre otros); que cumplían un horario de 7 a.m. a 4 pm., de lunes a viernes; que las órdenes eran impartidas por Rodolfo Monsalve; que no estaban autorizados para enviar remplazos; que las herramientas que usaban para desempañar la labor, tales como guadañadoras, podadoras, machetes y cargadores, eran de propiedad de la Subsede; que señor Manuel R. era la segunda persona al mando; y por último, que se les exigía el pago de aportes a seguridad social.

Rodolfo Monsalve, por su parte manifestó que el demandante laboró al servicio del Sena, desempeñándose en oficios varios agropecuarios, relacionados con el mantenimiento de los sistemas de producción, y según las funciones y órdenes que él mismo le delegaba por ser el encargado de los cultivos en la sede rural; que era muy buen empleado; que las labores que ejecutaba dependían de las que instrucciones que se le dieran, de acuerdo con el cronograma que diseñaba el testigo en compañía con los agrónomos; que el demandante no podía subcontratar, que la actividad agrónoma en la Sede es permanente, pues a diario se requiere de la realización de distintos trabajo; que los elementos de trabajo eran de propiedad del Sena; que debían cumplir horario de trabajo de 7 a.m a 5 p.m., con un tiempo para desayunar y almorzar; que el demandante para ausentarse debía avisar al coordinador de la Sede, pues no tenía autonomía para decidir si determinado día iba o no a laborar, y por último, que los pagos se los hacían al demandante directamente del Sena.

Por último, Manuel Alejandro Isaza, además de ratificar lo dicho por los declarantes antes referidos, indicó que la planeación de las labores y jornales se hacía en compañía de Rodolfo Monsalve, y que con base en esa planeación, las personas designadas para prestar esos servicios, las ejecutaban de acuerdo con lo que se les encomendara; que el demandante nunca se ausentó; que dentro de la planta de personal del Sena no existen trabajadores que desarrollen ese tipo de actividades de campo, que en la Sede Rural hay sistemas de producción que requieren de actividad permanente.

 Aunado a lo anterior, en el contrato de prestación de servicios, se consignaron además de las obligaciones del contratista antes referidas, las de: observar las medidas de seguridad de higiene, atender las recomendaciones dadas por el Coordinador de la Subsede Agroecológica, hacer registro de actividades en los formatos que corresponda, cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad en el trabajo, ajustarse a las políticas de comunicación y aplicación de las TIC conforme a los instructivos del Sena, prestar sus servicios en el Municipio de Santa Rosa de Cabal y demás municipios del Departamento de Risaralda donde se requiera el servicio; participar en el cumplimiento de las actividades del Sistema de Gestión Académica, participar en las actividades de promoción y prevención organizada por el contratante, los comités paritarios de seguridad y salud en el trabajo, entre otras.

 Del material probatorio aludido, se observa que la subordinación respecto del demandante fue evidente, en torno al sometimiento de órdenes e instrucciones impartidas por Rodolfo Monsalve, quien, en calidad de administrador de la Subsede, en la parte operativa de las labores de campo que allí debían desarrollarse, fungió como representante de la entidad demandada, ante el trabajador. Adicional a ello, se demostró la facultad que tenía la empleadora de imponerle al demandante el cumplimiento de reglamentos y de horarios determinados, amén de que era aquella quien proporcionaba los materiales y elementos necesarios para desarrollar o ejecutar la labores de campo.

 Es así que, no cabe duda, que el elemento esencial para declarar la existencia de un contrato de trabajo, esto es, la subordinación, quedó debidamente acreditado por el demandante, sin que el Instituto demandado, lograra desvirtuar dicha presunción, dado que el único argumento en que fundó su defensa, era que los supuestos contratos u órdenes de servicios, fueron ejecutados conforme a las reglas de la Ley 80 de 1993, sin embargo, tal como lo afirmaron los declarantes, las actividades agrónomas en la Sede rural del Sena eran de carácter permanente.

Obviamente que no existe dentro de la planta de personal del Sena, un cargo para el desarrollo de las actividades propias del campo, pues tal actividad se implementó con ocasión a la creación de los programas de innovación tecnológica ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, y dirigidos a la comunidad, materializados en este caso en una línea de desarrollo enfocada a la producción agropecuaria y sus afines en la sede rural.

De modo que, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se declarará la existencia del contrato de trabajo habido entre los contendientes, entre el 18 de abril y el 19 de septiembre de 2016, tal cual lo se aceptó en respuesta a la demanda. Por consiguiente, habrá de revocarse la sentencia de primer grado, en ese puntual aspecto.

Concordante con lo dicho, al demandante le asiste el derecho a las prestaciones sociales y compensación de vacaciones peticionada en el libelo inicial, atendiendo el hecho que las mismas nunca le fueron reconocidas según lo expuesto por la entidad convocada al proceso en los fundamentos de su defensa.

***3.1. Liquidaciones.***

 Se harán teniendo en cuenta que el demandante devengaba como contraprestación a sus servicios, una suma igual a $876.000, tal cual se colige de la demanda y se corrobora con el contrato de prestación de servicios que obra a fl.59.

**Prima de servicios**: conforme a lo establecido en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, los funcionarios del orden nacional tiene derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días, pagadera los primeros días del mes de julio. En caso de haber laborado por un tiempo inferior al año, tendrá derecho al pago proporcional de la prima, en razón de una doceava por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido por lo menos un semestre. Así las cosas, el actor no tiene derecho a esta prestación, como quiera que laboró cinco meses dos días al servicio de la entidad.

**Cesantías:** conforme a lo establecido en el Decreto 1045 de 1978, Decreto 1160 de 1947 y Ley 6 de 1945 el demandante tiene derecho a una suma igual a $369.867.

**Intereses a las cesantías:** es viable esta pretensión, como quiera que indistintamente del fondo de administración de cesantías que el servidor hubiese elegido,  sea el Fondo Nacional del Ahorro o un fondo de cesantías privado, ambos sistemas contemplan el reconocimiento y pago de un intereses sobre el valor de las cesantías liquidadas por el empleador. Por tal razón, se reconocerá un interés del 12 % anual o proporcional por fracción sobre el valor de las cesantías reconocidas, por resultar más favorable que el interés equivalente al 60 % de la variación anual del IPC que consagra el artículo 12 de la Ley 432 de 1998. La condena por este concepto asciende a $18.740.

**Compensación de Vacaciones**: de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1045 de 1978 y la Ley 995 de 2005, el demandante tiene derecho a percibir por esta prestación la suma de $184.836, que corresponde a 6.33 días de salario.

 ***3.2. Indemnización por terminación del contrato sin justa causa:*** basta señalar que en el presente asunto no quedó demostrado que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una causa comprobada imputable al empleador, pues tal como se afirmó en la demanda y lo corroboraron los declarantes escuchados en el curso del proceso, el nexo laboral culminó debido a que el demandante sufrió una falla cardiaca que le impidió seguir prestando el servicio. De modo que, la terminación se dio por causa atribuible al trabajador, por ende, no se accederá a este pedimento.

***3.3. Indemnización moratoria.*** Unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, en la medida de que al finalizar el vínculo laboral, sin que al trabajador se le haya satisfecho en todo o en parte, sus salarios o prestaciones sociales, no es suficiente para imponer dicha sanción la existencia de la deuda a cargo del empleador, sino que se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

En el sub-lite, con independencia de que la demandada, hubiese acudido a los servicios del demandante, por un lapso fijo determinado, ello no la eximía de ser efectivamente su empleadora, y como tal, obligada a pagar las prestaciones reclamadas, puesto que, naturalmente nunca faltó la subordinación, para dar paso a la coordinación que alega sin razón la demandada, a juzgar por las tareas elementales a que se comprometió realizar el señor Jhon Fredy Castillo Castillo, que en momento alguno ameritaba la suscripción de contratos de prestación de servicios, de suyo reservados a áreas del conocimiento especializadas, presentándose un abuso en la forma empleada, a fin de desconocer al trabajador la justa retribución legal de sus servicios.

Por otro lado, la carencia de personal de planta no puede constituirse para la administración en patente de corso, para distorsionar el contrato de prestación de servicios revestido en apariencia de tal, empero, que en la realidad se devela con todas las características de subordinación, lo que necesariamente impondría la primacía de la realidad sobre las formas.

 Por ende, se accederá a la sanción moratoria contenida en el Decreto 797 de 1949, la cual, respetando el periodo de gracia de 90 días hábiles contados a partir de la finalización del vínculo laboral, y a razón de 29.200 diarios, empieza a correr a partir del 31 de enero de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación.

No obstante, dado que en la demanda se peticionó por dicho concepto la suma diaria de $22.982, cual si se tratara de un salario mínimo legal mensual vigente, será este el monto con el que se liquidará la indemnización moratoria en mención, como quiera que no le es dable a esta segunda instancia proferir fallos ultra y extra petita.

 ***5.*** ***Conclusión.***

 Dadas las resultas del proceso, se revocará la sentencia de primer grado. Costas a cargo de la demandada, en ambas instancias.

 En mérito de lo expuesto, ***la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Pereira,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

***FALLA***

**Revoca** la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **Jhon Fredy Castillo Castillo** contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA**.En su lugar:

**1. Declara** la existencia del contrato de trabajo entre **Jhon Fredy Castillo Castillo** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA,** entre el 18 de abril y el 19 de septiembre de 2016. En consecuencia:

***2.* Condena** al **Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA,** a reconocer y pagar en pro de **Jhon Fredy Castillo Castillo** los rubros y las sumas que a continuación se relacionan:

 - Cesantías: $369.867.

- Intereses a las mismas: $18.740.

- Compensación de vacaciones: $184.836.

 - Indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949 a razón de $22.982 diarios, desde el 31 de enero de 2007 y hasta el pago efectivo de la obligación.

***3.* Absuelve** por los demás rubros incoados.

***4.*** Costas de ambas de instancia a cargo de la demandada.

Notificación surtida ***en estrados.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  Magistrada Magistrada